RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2532/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En el expediente consta que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía escrito libre, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud. Dicho escrito también se registró con el número de folio **01520917**, en la Plataforma Nacional de Transparencia. De la lectura de la solicitud, se aprecia que lo requerido consistió en lo siguiente:

> …
> 1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
> 2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
> 3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
> 4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
> 5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
> 6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados;
> 7. Copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAI-REV/547/2017/III;
> 8. Servidores públicos que han intervenido en la atención y/o substanciación del expediente IVAI-REV/547/2017/III;
> 9. La fecha en que será publica en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado la sanción impuesta al Director Administrativo en el expediente IVAI-REV/547/2017/III de IVAI;
> 10. Servidores públicos responsables que han intervenido en el incumplimiento de la resolución del expediente señalado en el numeral anterior;
> 11. Copia simple de la Declaración de Conflicto de Interés relativa a los servidores públicos Guadalupe Pory Herbert, Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Óscar Moncayo Castro y Miguel Ángel García Ramírez;
> 12. Familiares de Guadalupe Pory Herbert que laboren en la Secretaría de Salud y/o en Servicios de Salud de Veracruz, señalando puesto y lugar de adscripción;
> 13. De Gustavo Rafael Chávez Balderas (CABG590830), el servidor público que lo contrató; nombre de su jefe inmediato; lugar de adscripción; jornada laboral asignada; fecha de contratación; el importe total de los viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a

la Ciudad de México de este servidor público; percepciones totales desglosadas por sueldo eventual y sueldo de compensación; y el puesto que ostenta.
14. Copia Simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Javier Jaír Heredia Riverón como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.
15. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.
...

II. En el historial del sistema Infomex-Veracruz, consta que el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información. Por su parte, el recurrente señaló, en su recurso de revisión, que la respuesta le fue notificada el veinticuatro de noviembre de ese mismo año.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso, vía oficialía de partes, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El quince de enero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el veintiséis de enero del año en curso.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del mismo treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Mediante escritos recibidos el seis y ocho de febrero del año en curso, comparecieron el sujeto obligado, anexando información en alcance a la proporcionada en el recurso de revisión, así como la parte recurrente, reiterando los agravios inicialmente expuestos. Escritos que se ordenaron agregar al expediente mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

IX. Posteriormente, compareció la parte recurrente mediante promoción recibida el veintiséis de febrero del año en curso, en la que,

nuevamente, reiteró sus agravios, por lo que a través de acuerdo de uno de marzo posterior, se ordenó agregar el escrito al expediente en que se actúa.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el seis de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de

sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer copia simple de diversos documentos; el nombre de los servidores públicos que han atendido un expediente de recurso de revisión; la fecha en que se publicará determinada información; familiares de una persona que laboren en el sujeto obligado; quién contrató, nombre del jefe, lugar de adscripción, entre otros puntos de una persona que se menciona en la solicitud de información, transcrita en el Hecho I de la presente resolución.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta en la que indicó:

…
En atención a su solicitud de información por escrito libre de fecha 08 de noviembre del presente, la cual fue registrada con el número de folio 01520917 en el módulo manual del SISAI (Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información) y estando dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contados desde la presentación de la solicitud, se hace constar que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se notifica, a quien en este acto se le informa:
Respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos a través de oficio SESVER/DA/SRH/10597/2017.
Respuesta proporcionados por la Subdirección de Recursos Financieros a través de oficio No. SRF/4019/2017.
Respuesta proporcionados por la Dirección Jurídica a través de oficio No. SESVER/DJ/DLyC/5389/2017.
Acta del Comité de Transparencia.
Con respecto al punto 7 se adjunta acuse del Oficio No. SESVER/UAIP/417/2017.
Con respecto al punto 9, la Subdirección de Recursos Humanos es responsable de la fracción XVIII de las Obligaciones de Transparencia, relativa a sanciones y cuya actualización es trimestral; la próxima publicación está programada para realizarse en enero cuando se cierre el cuarto trimestre.
…

Anexo a dicha respuesta, constan los documentos que se insertan enseguida:

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

23 NOV 2017 RECIBIDO

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz.
Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso
a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz
Presente

En términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XIII, 19 fracciones I, II, III, VII, XVII , XVIII y 25 fracción LXVI Y LXVII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; 3 fracción VI, 124, y 145 del Marco Legislativo vigente en la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Jurídica a través de este Órgano de Consulta da cumplimiento a la solicitud que presentó , la cual fue turnada a través de la Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 132 de la ley de la materia (Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) el 08 de noviembre de 2017, identificada con número de ***folio 01520917***, mediante la cual solicita de este Sujeto Obligado le proporcione la siguiente información:

Que con fundamento en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente escrito, solicito la siguiente información:

1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados;
7. Copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAIREV/547/2017/III;
8. Servidores públicos que han intervenido en la atención y/o substanciación del expediente IVAIREV/547/2017/III;
9. La fecha en que será publica en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado la sanción impuesta al Director Administrativo en el expediente IVAI-REV/547/2017/III de IVAI;

1

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

10. Servidores públicos responsables que han intervenido en el incumplimiento de la resolución del expediente señalado en el numeral anterior;
11. Copia simple de la Declaración de Conflicto de Interés relativa a los servidores públicos Guadalupe Pory Herbert. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez. Óscar Moncayo Castro y Miguel Ángel García Ramírez;
12. Familiares de Guadalupe Pory Herbert que laboren en la Secretaría de Salud y/o en Servicios de Salud de Veracruz, señalando puesto y lugar de adscripción;
13. De Gustavo Rafael Chávez Balderas (CABG590830), el servidor público que lo contrató; nombre de su jefe inmediato; lugar de adscripción; jornada laboral asignada; fecha de contratación; el importe total de los viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a la Ciudad de México de este servidor público; percepciones totales desglosados por sueldo eventual y sueldo de compensación; y el puesto que ostenta.
14. Copia Simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Javier Jair Heredia Riverón como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.
15. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.

Respuesta:

1. Del análisis de la documentación solicitada, conforme al artículo 25 fracción LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, O.P.D., corresponde a esta Subdirección de Recursos Humanos, atender, los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

   Asimismo, es menester precisar que del punto 6 únicamente será atendido por esta Subdirección de Recursos Humanos, lo referente a la solicitud de:

   "…y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados…"

2. No obstante lo anterior y conforme a los artículos 68 fracciones VI y VII; así como el artículo 70 fracciones I, II y III Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada mediante los numerales 1, 3, 5 y 6 se encuentra clasificada como reservada por virtud del Acuerdo del Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, de fecha 14 de noviembre del año en curso, el cual versa de la siguiente manera:

2

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

"ACUERDO.- 1.- Se aprueba la Clasificación de la Información como Reservada de los puntos:

"1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados '

Por el término de 5 años o en tanto cause estado la sentencia o laudo que generó se omitieran los documentos solicitados por el requirente de nombre: Javier Jair Heredia Riverón, respecto de la solicitud de información con número de folio: 01520917."

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

General de Servicios de Salud de Veracruz; C.P. Miguel Ángel García Ramírez, Director Administrativo; C.P. Juan Manuel Contreras Villagómez, Encargado de las Oficinas de Supervisión Administrativa y Control de Auditorías y Enlace de Transparencia de la Dirección Administrativa; Lic. María Guadalupe Pory Herbert, Jefa de Departamento de Organización y Métodos y Enlace de la Subdirección de Recursos Humanos con la Unidad de Acceso a la Información Pública; C.P. Carlos Augusto Amézcua Gross, Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado SESVER.
Por lo tanto, corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública a su cargo el dar respuesta a lo solicitado.

8. Servidores públicos que han intervenido en la atención y/o substanciación del expediente IVAIREV/547/2017/III;

- C.P. Miguel Ángel García Ramírez
- Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez
- C. María Guadalupe Pory Herbert
- C.P. Juan Manuel Contreras Villagómez

9. La fecha en que será publica en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado la sanción impuesta al Director Administrativo en el expediente IVAI-REV/547/2017/III;

- Al respecto le informo que, toda vez que existen documentos en donde consta que la propia Unidad a su cargo determina las fechas de actualización de la información que se sube a la Plataforma Nacional de Transparencia, se deja a su consideración la fecha para subir la información requerida, ya que se encuentra dentro de su área de actuación.

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad. ...".

Sin embargo, cada sujeto obligado es el responsable de proporcionar la información generada, resguardada o que se encuentre en su poder, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos que a continuación se citan:

"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;"

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Por lo cual, la atención de su requerimiento escapa de las atribuciones de este sujeto obligado, debido a que la información que tiene a bien solicitar no fue generada, resguardada, ni se encuentra en poder del mismo.

No obstante lo anterior, y en apego a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito orientarle que, con fundamento en el artículo 23 fracción XXII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, la información que usted tiene a bien solicitar es generada por dicha Dependencia, cuya Unidad de Transparencia cuenta con la siguiente información de contacto:

Domicilio oficial: Avenida Manuel Ávila Camacho N°.156. Esquina Poza Rica, Colonia Unidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, C.P. 91030
Número telefónico: (228) 841-60-00, extensión 3835
Correo electrónico: uaip@cgever.gob.mx
Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas

12. Familiares de Guadalupe Pory Herbert que laboren en la Secretaría de Salud y/o en Servicios de Salud de Veracruz, señalando puesto y lugar de adscripción;

- Ninguno.

13. De Gustavo Rafael Chávez Balderas (CABG590830), el servidor público que lo contrató; nombre de su jefe inmediato; lugar de adscripción; jornada laboral asignada; fecha de contratación; el importe total de los viáticos que el sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a la Ciudad de México de este servidor público; percepciones totales desglosadas por sueldo eventual y sueldo de compensación, y el puesto que ostenta;

- Servidor público que lo contrató: *C.P. Miguel Ángel Garcia Ramírez*
- Nombre de su jefe inmediato: *Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez*
- Lugar de adscripción: *Subdirección de Recursos Humanos*
- Jornada laboral asignada: *Mixta*
- Fecha de contratación: 16 de junio de 2017
- Importe total de viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado: *Se dio atención por parte de la Subdirección de Recursos Financieros mediante Oficio No. SRF/4019/2017.*
- Número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a la Ciudad de México: *Se dio atención por parte de la Subdirección de Recursos Financieros mediante Oficio No. SRF/4019/2017.*

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio: No. SESVER/DA/SRH/10597/2017
4C
Asunto: Se remite información
Xalapa - Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017

- Percepciones totales desglosadas por sueldo eventual y sueldo de compensación:

Percepción Mensual Bruta	$ 12,577.44
Deducciones	$ 1,577.44
Percepción Mensual Neta	$ 11,000.00
Compensación	$ 0.00

- Puesto que ostenta: Apoyo Administrativo

14. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Javier Jair Heredia Riverón como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz;

- Se revisó Expediente de Personal del C. [redacted] no encontrando documento con tales características.

15. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz;

- Se revisó Expediente de Personal del C. Daniel Adalberto Pereyra Sánchez no encontrando documento con tales características.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Subdirector

Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez

Revisó

C.P. Juan Manuel Contreras Villagómez
Enlace de Transparencia de la Dirección Administrativa

CPH
Con copia para:
- **C.P. Juan Manuel Contreras Villagómez.-** Encargado de las Oficinas de Supervisión Administrativa y Atención de Auditorías y Enlace de Transparencia de la Dirección Administrativa.- Para su conocimiento.
- **ARCHIVO.**

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Oficio N°SRF/4019/2017

Asunto: Atención a folio 01520917
Xalapa, Ver., a 17 de noviembre de 2017

MARIA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información con número de folio 01520917 y recibido a través del Sistema de Solicitudes de Información, presentada por el C. [redacted] me permito informar lo siguiente:

Al respecto, y específicamente al punto "el importe total de los viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a la Ciudad de México de este servidor público;" me permito informarle que derivado de la información contenida en nuestro Sistema de Recursos Financieros no se tienen registros contables del C. Gustavo Rafael Chávez Balderas, a nivel central por lo que no es posible proporcionar la información requerida relacionada con el importe total de los viáticos y por lo tanto tampoco se conocen los lugares de las comisiones realizadas por el antes descrito servidor público.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. LAURA ELENA GOMEZ JUAREZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

Oficio No SESVER/DJ/DLyC/5389/2017
Asunto: Contestación de solicitud Infomex
Clasificación: 12C.6
Xalapa, Veracruz, 15 de noviembre 2017

María Alicia Gómez Cruz
Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso
a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz
Presente

En términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XIII y 26 fracciones I, II, VII y XLIII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; 3 fracción VI, 124, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección Jurídica a través de este Órgano de Consulta da cumplimiento a la solicitud que presentó [redacted] la cual fue turnada a través de la Unidad de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 132, el 08 de noviembre de 2017, identificada con número de ***folio 01520917***, mediante la cual solicita de este Sujeto Obligado le proporcione la siguiente información:

> ***Que con fundamento en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente escrito, solicito la siguiente información:***
>
> ***1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;***
> ***2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;***
> ***3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;***
> ***4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;***
> ***5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;***
> ***6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados;***
> ***7. Copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAIREV/547/2017/III;***
> ***8. Servidores públicos que han intervenido en la atención y/o substanciación del expediente IVAIREV/547/2017/III;***
> ***9. La fecha en que será publica en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado la sanción impuesta al Director Administrativo en el expediente IVAI-REV/547/2017/III de IVAI;***
> ***10. Servidores públicos responsables que han intervenido en el incumplimiento de la resolución del expediente señalado en el numeral anterior;***
> ***11. Copia simple de la Declaración de Conflicto de Interés relativo a los servidores públicos Guadalupe Pory Herbert, Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Óscar Moncayo Castro y Miguel Ángel García Ramírez;***
> ***12. Familiares de Guadalupe Pory Herbert que laboren en la Secretaría de Salud y/o en Servicios de Salud de Veracruz, señalando puesto y lugar de adscripción;***
> ***13. De Gustavo Rafael Chávez Balderas (CABG590830), el servidor público que lo contrató; nombre de su jefe inmediato; lugar de adscripción; jornada laboral asignada; fecha de contratación; el importe total de los viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las***

SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

Oficio No SESVER/DJ/DLyC/5389/2017
Asunto: Contestación de solicitud Infomex
Clasificación: 12C.6
Xalapa, Veracruz, 15 de noviembre 2017

> ***comisiones otorgadas a la Ciudad de México de este servidor público; percepciones totales desglosadas por sueldo eventual y sueldo de compensación; y el puesto que ostenta.***
> ***14. Copia Simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Javier Jair Heredia Riverón como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.***
> ***15. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.***

Respuesta:

1. Del análisis de la documentación solicitada, conforme al artículo 26 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, O.P.D., corresponde a esta Dirección Jurídica atender, los numerales 2, 4 y 6, siendo menester precisar que del punto 6 únicamente es aplicativo para esta área jurídica, lo referente a la solicitud de:

   > *"...Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos..."*

   No obstante lo anterior, conforme a los artículos 68 fracciones VI y VII y 70 fracciones I, II y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité confirmó como reservada la información relacionada con dichos puntos mediante el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2017, mismo que es del tenor literal siguiente:

   "...**ACUERDO**.- Se aprueba la Clasificación de la Información como Reservada de los puntos.-

   1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
   2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
   3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
   4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
   5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
   6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados"

Oficio No SESVER/DJ/DLyC/5389/2017
Asunto: Contestación de solicitud Infomex
Clasificación: 12C.6
Xalapa, Veracruz, 15 de noviembre 2017

Por el término de 5 años ó en tanto cause estado la sentencia o laudo que generó se emitieran los documentos solicitados por el requiriente de nombre: [redacted], respecto de la solicitud de información con número de folio: 01520917.

2.- Notifíquese el contenido del acta al solicitante y el recurso que conforme a la Ley le asiste el derecho a interponer en su caso..."

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

Atentamente

Juana Inés Díaz Abdala
Directora Jurídica

SS - SESVER
Dirección Jurídica

C.c.p. Archivo
HEMD/aamj

Aguascalientes Nº. 100, Col. Progreso Macuiltépetl
C.P. 91130, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 30 00 Ext. (3603)
www.ssaver.gob.mx

SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD

Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficio No. SESVER/UAIP/417/2017

ASUNTO: Medida de Apremio
Expediente IVAI-OF/SA/7802/24/10/2017
Xalapa, Ver. 24 de octubre de 2017.

Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez
Subdirector de Recursos Humanos
Presente

Con atención:
Lic. María Guadalupe Pory Herbert.
Jefa de Departamento de Organización y Métodos y Enlace de la Subdirección de Recursos Humanos con la Unidad de Acceso a la Información Pública

RECIBIDO 25 OCT 2017

43445

En atención a la Notificación de acuerdo IVAI-OF/SA/7802/24/10/2017, recibida con fecha 24 de octubre de 2017, Expediente **IVAI-REV/547/2017/II**, del **C.**[redacted], recibido en esta Unidad, derivado de la fijación de la medida de apremio, resuelve que si en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, no da cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una multa, que podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria. (Se anexa documento).

Solicito a Usted su amable intervención para la entrega de la información, con fecha **límite 7 de noviembre del presente a las 10:00 hrs.** y la omisión puede causar la aplicación de la multa, según lo estipula la citada Ley.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ — DESPACHADO 24 OCT 2017 — UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS XALAPA, VER.

SS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA — RECIBIDO 24 OCT. 2017 — HORA 16:50

C.c.p. Lic. Gerardo Olano Galicia. Secretario Técnico del C. Secretario de Salud y Director General de SESVER. Para su Conocimiento.
C.c.p. C.P. Miguel Ángel García Ramírez. Director Administrativo. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. C.P. Juan Manuel Contreras Villagomez. Encargado de las Oficinas de Supervisión Administrativa y Control de Auditorías y Enlace de Transparencia de la Dirección Administrativa. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. María Guadalupe Pory Herbert. Jefa de Departamento de Organización y Métodos y Enlace de la Subdirección de Recursos Humanos con la Unidad de Acceso a la Información Pública. Para su atención. Presente.
C.c.p. C.P. Carlos Augusto Amézcua Gross. Encargado del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud y en el Organismo Público Descentralizado SESVER. Para su conocimiento. Presente.

RVVG/

Servicios de Salud de Veracruz — RECIBIDO 24 OCT 2017 — HORA 9:00

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ — RECIBIDO 24 OCT 2017 14:48 — SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Morelos NO. 76, local 17,
Zona Centro
C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
T. (228) 817.35.21
web.sesver.gob.mx/transparencia

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ

En Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el 14 de Noviembre de 2017, siendo las 11:00 horas, reunidos los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, al cual se hará referencia en lo sucesivo como el Comité, en las instalaciones que albergan a la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, sita en la calle Aguascalientes, número 100, Colonia Progreso Macuiltepetl, C. P. 91130, para llevar a cabo la presente Sesión, con fundamento en los artículos 3 fracciones IV y XIX, 11 fracción I, 58, 69 tercer párrafo, 130, 131 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

Asistentes

1. **PRESIDENTA**: Lic. Juana Inés Díaz Abdala
2. **VOCAL**: Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos
3. **VOCAL**: L.A.E. María Alicia Gómez Cruz, Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Una vez realizado el pase de lista y al existir el quórum legal para sesionar, se declara procedente el inicio de la sesión, por lo que todos los acuerdos tomados durante la presente sesión serán válidos y obligatorios.

Acto seguido se da lectura al Orden del Día, finalizada su lectura los miembros del Comité asienten el contenido y lo aprueban por unanimidad, quedando de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA

Único.- Propuesta de clasificación de información relacionadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud identificada con número de folio: 01520917 y presentada por el C. Javier Jair Heredia Riverón.

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

En desahogo del único punto del orden del día, se expone a los miembros del Comité lo siguiente:

Se somete a consideración y en su caso aprobación del Comité, la propuesta de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz, mediante oficio **No SESVER/DJ/DLyC/5341/2017** fechado 13 de noviembre del año en curso y la propuesta de la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, efectuada con el oficio **No. SESVER/DA/SRCH/10599/2017** de fecha 13 de noviembre del presente año, ambos escritos relacionados con la petición de información identificada con el número de folio **01520917**, lo anterior, dadas las circunstancias expuestas por las áreas solicitantes y con fundamento en la fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que en su parte conducente señala:

"Artículo 131. *Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

ANTECEDENTES

Al respecto, se informa lo relacionado a la información solicitada en el folio **01520917**, promovida por "Javier Jair Heredia Riverón":

"..Que con fundamento en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente escrito, solicito la siguiente información:

1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados;
7. Copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAIREV/547/2017/III;
8. Servidores públicos que han intervenido en la atención y/o substanciación del expediente IVAIREV/547/2017/III;
9. La fecha en que será publica en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado la sanción impuesta al Director Administrativo en el expediente IVAI-REV/547/2017/III de IVAI;
10. Servidores públicos responsables que han intervenido en el incumplimiento de la resolución del expediente señalado en el numeral anterior;
11. Copia simple de la Declaración de Conflicto de interés relativa a los servidores públicos Guadalupe Pory Herbert, Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Óscar Moncayo Castro y Miguel Ángel García Ramírez;
12. Familiares de Guadalupe Pory Herbert que laboren en la Secretaría de Salud y/o en Servicios de Salud de Veracruz, señalando puesto y lugar de adscripción;
13. De Gustavo Rafael Chávez Balderas (CABG590830), el servidor público que lo contrató; nombre de su jefe inmediato; lugar de adscripción; jornada laboral asignada; fecha de contratación; el importe total de los viáticos que el Sujeto Obligado le ha proporcionado; número y descripción (señalar las dependencias y/o lugares) de las comisiones otorgadas a la Ciudad de México de este servidor público; percepciones totales desglosadas por sueldo eventual y sueldo de compensación; y el puesto que ostenta.
14. Copia Simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Javier Jair Heredia Riverón como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz.
15. Copia simple del nombramiento expedido por autoridad competente a favor de Daniel Adalberto Pereyra Sánchez como jefe de departamento y/o equivalente y/o mando medio y/o superior, durante el periodo que estuvo activo como trabajador en Servicios de Salud de Veracruz..."

JUSTIFICACIÓN

Una vez definidos los puntos sobre los cuales versa la solicitud de información que nos ocupa, Dirección Jurídica y la Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrati de Servicios de Salud de Veracruz, someten a consideración de este Comité la solicitud para que s clasificada como reservada la información a que se refiere los siguientes incisos:

"1. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/7694/2017, de fecha siete de septiembre del año en curso, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
2. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/396/2017, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
3. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4499/2017, de fecha treinta de mayo pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
4. Copia simple del oficio SESVER/DJ/EDCA/AL/MEMO/383/2017, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, emitido por el Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica;
5. Copia simple del oficio SESVER/DA/SRH/DAP/4748/2017, de fecha primero de junio pasado, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos;
6. Derivado del instructivo de notificación con el cual se puso en conocimiento de este Sujeto Obligado el juicio laboral 341/2017 y 342/2017 radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Poder Judicial del Estado de Veracruz; solicito copia simple del documento con el cual el Departamento de lo Contencioso Administrativo y/o la Dirección Jurídica solicitó documentación y/o informe a la Subdirección de Recursos Humanos, y la respuesta de la Subdirección de Recursos Humanos y/o Dirección Administrativa con la cual remitió documentación y/o informes para atender los juicios aquí señalados "

En atención a las siguientes consideraciones:

Las áreas solicitantes estiman que, la información requerida es de carácter reservada al encontrarse vinculada a procesos jurisdiccionales, como lo refiere el artículo 68 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
[...]
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Acorde a lo anteriormente expuesto y dado que las áreas solicitantes manifiestan que el solicitante es parte en los juicios con los que se relaciona la información requerida, es obvio que éste se encuentra involucrado en una controversia de carácter jurisdiccional que aún se encuentra en trámite, es menester que se resguarde dicha información procediendo a declararla como reservada; lo anterior, con el único objeto de salvaguardar el patrimonio del Organismo, así como procurar las mejores condiciones en cuanto el trámite de los asuntos que se ventilan ante las diversas autoridades jurisdiccionales, administrativos y del trabajo.

En ese orden de ideas y dado que dicha información, se encuentra vinculada a un juicio, por lo tanto se desprende que hasta en tanto no cause estado la sentencia o laudo, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz; **real**, en cuanto a que la difusión causaría un acto de imposible reparación en el juicio en que se actué en perjuicio del organismo; **demostrable**, toda vez que ventilaría información que debe reservarse por estar vinculada a un proceso legal, e **identificable** toda vez que es evidente que el único destino de dicha información, será para fines de vincular al organismo mediante el pronunciamiento que se realice al respecto, ante las autoridades ante las que se dirima alguna controversia legal.

Derivado de los argumentos y preceptos señalados, se colige que la información solicitada deberá considerarse como reservada, toda vez que con ello se persigue la protección del interés público ante el interés de un particular, asimismo se cumple con el deber legal de proteger y salvaguardar los recursos públicos y el patrimonio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, se considera viable la clasificación solicitada, conforme a lo siguiente:

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Fuente de la Información: Información relacionada con asuntos laborales que se ventilan en juicio
El acuerdo abarca: Los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información 01520917
Plazo de reserva: 5 años ó en tanto cause estado la sentencia o laudo
Autoridades responsables de su conservación: Dirección Jurídica y Subdirección de Recursos Humanos

FUNDAMENTO

- Artículos 68 fracciones VI y VII; así como el artículo 70 fracciones I, II y III de la Ley 875 de

SS ESTADO DE VERACRUZ — VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

2.- Notifíquese el contenido del acta al solicitante y el recurso que conforme a la Ley le asiste el derecho a interponer en su caso.

Al no haber otro punto que tratar se declara concluida la sesión a las 12:00 horas del mismo día, firmando los asistentes al calce para su debida constancia.

PRESIDENTE	VOCAL	VOCAL

Derivado de lo anterior, la parte inconforme expuso los siguientes motivos de disenso:

> …
> **PRIMERO.** El sujeto obligado clasifica la información como reservada respecto a los arábigos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de mi escrito de solicitud de acceso a la información, sin embargo, el acta del comité de transparencia no cumple con los requisitos que señala (sic) las leyes general y local de transparencia y acceso a la información pública, y la prueba de daño que realizan resulta insuficiente para poder clasificar la información como reservada.
> En primera, con los argumentos vertidos en el acta de clasificación de información, no se puede determinar porque la divulgación de la información contenida en los oficios afectaría de alguna manera la defensa y patrimonio del Sujeto Obligado. En segunda, no justifican cual (sic) es el interés público que pretenden proteger, por el contrario, con estas acciones, demuestran que quieren mantener en la opacidad información que puede potencializar diversos derechos humanos, y lo que pretender proteger, son actos de corrupción incurridos por quienes suscribieron los oficios que de manera arbitraria clasificaron como información reservada.
> **SEGUNDO.** El sujeto obligado me niega el acceso a la información que solicité en el arábigo 13, relativo al importe de viáticos otorgados a Gustavo Rafael Chávez, en virtud que la respuesta otorgada por la titular de la Subdirección de Recursos Financieros es ambigua, pues señala que no tiene registros a nivel central sin especificar si existe algún nivel distinto al central y/o unidad administrativa diversa que pudiera tener la información que solicité.
> **TERCERO.** El sujeto obligado no me entregó la información que solicité en el arábigo 7 de mi escrito de solicitud de información.
> **CUARTO.** El sujeto obligado me niega la información relacionado con las comisiones otorgadas al servidor público Gustavo Rafael Chávez Balderas. La titular de la Subdirección de Recursos Financieros señala que en su unidad no tienen conocimiento de las comisiones, lo cual tiene sentido, su (sic) consideramos que el jefe inmediato del servidor público es titular de la Subdirección de Recursos Humanos, que en todo caso, es quien debe tener la información de las comisiones otorgadas a Gustavo Rafael Chávez Balderas a la Ciudad de México.
> **QUINTO.** El sujeto obligado me niega la información que solicité en el arábigo 11, no obstante que deben obrar en los expedientes personales de los servidores públicos que señalé.
> …

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, mediante correo electrónico recibido el veintiséis de enero del año en curso, el sujeto obligado acompañó contestación a los puntos objeto de agravio, a través de los oficios SESVER/AUIP/20/2018, de veintitrés de enero de dos mil

dieciocho, signado por la Subdirectora de Recursos Financieros; el oficio SESVER/DJ/DLyC/0270/2018, de veintidós de enero del año en curso, signado por la Directora Jurídica; el oficio SESVER/SRH/419/2018, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, con tres documentos anexos. Así como el oficio SESVER/DJ/DLyC/5341/2017, de trece de noviembre del año pasado, signado por la Directora Jurídica y remitido en alcance al escrito de contestación, mediante correo electrónico recibido el seis de febrero de dos mil dieciocho.

Por su parte, la parte recurrente mediante promociones recibidas el ocho y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, reiteró sus motivos de agravio los que se tienen por reproducidos de conformidad con lo transcrito en líneas precedentes.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Como se advierte de lo antes señalado, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar parte de lo peticionado en los puntos 1 al 6 de la solicitud, por la reserva de la información; del punto 7 por no haber entregado la información; así como de los puntos 11 y 13 de la solicitud por la negativa aducida por el sujeto obligado. En el entendido que del resto de los puntos deben permanecer intocados toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las respuestas dadas por el sujeto obligado.

Ahora bien, este Instituto estima que los motivos de disenso planteados devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

1. *Análisis de los puntos 1 al 6 de la solicitud de información respecto de los que se reclama la indebida clasificación y reserva de la información*

En primer lugar, el sujeto obligado clasificó como reservada la información del presente rubro. En este sentido, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> …
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos

determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
…

El argumento para justificar la reserva -de cada uno de los cinco oficios y del documento reclamado en el punto 6 de la solicitud- consistió en que, en términos del artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia del Estado tiene el carácter de reservada la información vinculada a procesos jurisdiccionales, lo que a decir del sujeto obligado se actualizaba en el caso; ello con el objeto de salvaguardar el patrimonio del organismo, ya que al estar vinculada a un juicio que no ha causado estado, la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público.

Ahora bien, la respuesta en esencia se limitó a obstaculizar la entrega de la información bajo la injustificada causa de que ésta se encuentra en "vinculada a procesos jurisdiccionales", soslayando que, en efecto, como lo plantea la pate recurrente, en el caso no se justificó que la restricción al derecho a la información hubiere cumplido con los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a restringir la entrega de la información con el argumento de que lo peticionado está vinculado con "procesos jurisdiccionales", por lo que al no haber causado estado éstos, se procedía a salvaguardar el patrimonio del organismo y el interés público por encima del interés del particular.

Expresiones que de ninguna manera constituyen una razón suficiente para negar la entrega de la información, puesto que de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, el único límite para la entrega de la información existente es que ésta tenga el carácter de reservada o confidencial, <u>en cuyo caso, incluso, procede la entrega de una versión pública de la documental que se peticione</u>.

En este sentido, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

<u>De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley</u>, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 3, fracción X y 6 de la 316 para la protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado adujo haber clasificado la información peticionada por encontrarse vinculada con “procesos jurisdiccionales”, pues a decir del sujeto obligado la información no podrá difundirse aduciendo el contenido del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establece:

> …
> **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> **VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
> **VII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> …

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los <u>artículos 68, último párrafo,</u> y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

> …
> **Artículo 68.**
> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. <u>Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.</u>
> ...
> **Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, pues, se reitera, no se advierte un acuerdo de clasificación y por lo tanto tampoco constan las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Entonces, ante la imposibilidad de advertir el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, tampoco se puede apreciar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la existencia del estado procesal del caso, la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e identificable, ya que el mero hecho de mencionar que se actualiza tal riesgo, en sí mismo no cumple con el parámetro de la prueba de daño, ni del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y menos aún que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad.

Los anteriores elementos debían ser acreditados para limitar el derecho a la información del particular, sin embargo, la referencia a los mismos fue dogmática pues se limitó a aducir la existencia de un riesgo y la protección del interés público, sin particularizar en qué sentido y porqué se actualizaban las restricciones aludidas respecto de cada uno de los documentos reclamados, ya que se hizo de manera global y si bien cumplió con parte de los requisitos formales, el Acta del Comité de Transparencia adoleció de una adecuada motivación e incluso en el caso de que se hubieran -lo que no quedó demostrado- acreditado los elementos para restringir la información, el sujeto obligado debía proporcionar una versión pública de los documentos peticionados, lo que también soslayó realizar.

Entonces, es evidente que aun en el caso de que la reserva de la información correspondiese al supuesto del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que ésta únicamente procede cuando se "afecte los derechos del debido proceso" y se "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", lo que no quedó claramente identificado y demostrado, al haberse limitado a que se pretendía salvaguardar el patrimonio del organismo y el interés público, sin vincularlo a las particularidades del caso concreto.

No pasa desapercibido que la Directora Jurídica en su oficio SESVER/DJ/DLyC/5341/2017, de trece de noviembre del año pasado, remitido en alcance a la contestación indicó que: *"por lo anteriormente expuesto y dado que el solicitante es parte en los juicios con los que se relaciona la información requerida, es obvio que éste se encuentra involucrado en una controversia de carácter jurisdiccional que aún se encuentran en trámite"*. Ahora bien, de ser este el caso, debe considerarse que la propia parte involucrada puede tener conocimiento y acceso al expediente en el que se aduce consta la información peticionada, por lo que deberá valorar esta circunstancia al momento de pronunciarse respecto de los primeros seis puntos de la solicitud aquí analizados.

En este sentido, si el aquí recurrente tiene el carácter de parte dentro del procedimiento, debe considerarse que, entre sus derechos fundamentales se encuentra el de una defensa adecuada que se traducen en: 1). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3). La oportunidad de alegar; y 4). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas[2]. De modo que el acceso y conocimiento del expediente forman parte de éstos, de ahí que deberá tener en cuenta el carácter de parte dentro de la controversia para determinar la procedencia de la entrega de la información requerida.

Lo anterior es así porque se debe justificar cómo a pesar de esta circunstancia se afectarían "los derechos del debido proceso" y se vulneraría "la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", como lo señaló el sujeto obligado. Máxime que el criterio de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES"**[3], señala que: *"si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran*

[2] Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo II, diciembre de 1995, página 133.
[3] Tesis I.1o.A.25 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 978.

en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen".

Por ello, en caso de que lo requerido efectivamente vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo procedente es:

Primero, justificar la existencia del supuesto normativo del artículo 68, fracciones VI y VII, de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que existe una controversia y/o se afecten los derechos del debido proceso (en el que pondere la calidad del recurrente como parte dentro del juicio y por qué a pesar de esa circunstancia, debe restringir el derecho a la información del particular respecto de cada uno de los documentos requeridos).

Segundo, fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable (no sólo mencionar que se actualiza) en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las que se vulnera la conducción de los procedimientos o expediente.

Tercero, no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida; razonamiento similar a los empleados por este Instituto al resolver los expedientes IVAI-REV/797/2017/I, IVAI-REV/1058/2017/I e IVAI-REV/1099/2017/I, de cuatro de julio, veintitrés de agosto y seis de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[4], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;
> III. La palabra reservado o confidencial;
> IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
> V. El fundamento legal;
> VI. El periodo de reserva, y
> VII. La rúbrica del titular del área.
> …

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la

[4] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a información que vulnere los derechos del debido proceso, la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o no se acredita la prueba del daño, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracciones VI y VII, de la Ley en mención.

2. *Análisis del punto 7 de la solicitud respecto del que se reclamó la no entrega de la información*

Respecto de este punto, le asiste razón al particular en virtud de que lo peticionado consistió en conocer: *"copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAI-REV/547/2017/III"*, mientras que lo proporcionado no atendió a los elementos mencionados en la solicitud de información.

Lo anterior es así porque lo proporcionado tanto en el trámite de la solicitud, como en el recurso de revisión, fue el oficio SESVER/UAIP/417/2017, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de Recursos Humanos, en el que se advierte la referencia a que si en un plazo de diez días hábiles *"no da cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una multa"* y que *"la omisión puede causar la aplicación de una multa"*.

Documental en la que si bien consta el sello de la Dirección Administrativa (por haberse marcado copia al mencionado servidor público), no se refiere a una sanción impuesta por el Instituto de Transparencia, sino únicamente se comunica al Subdirector de Recursos Humanos que podría hacerse acreedor a una multa; de modo que le asiste razón a la parte recurrente al expresar que no le fue entregado el documento requerido pues no existe plena identificación entre lo solicitado y la respuesta proporcionada (contenida en el oficio SESVER/UAIP/417/2017).

Máxime que es un hecho público y notorio que sí existió una sanción dirigida al Director Administrativo del sujeto obligado, como consta en el expediente para la imposición de medidas de apremio IVAI-REV/547/2017/II, consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.ivai.org.mx/amonestaciones/2017/547.2017.II.pdf, cuyo contenido se valora conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, con apoyo en el criterio orientador de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y**

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[5], del que se aprecia no sólo un requerimiento para la entrega de la información, sino una sanción como lo refirió la parte recurrente.

De ahí que deba pronunciarse nuevamente respecto de la búsqueda del documento reclamado, debiendo considerar que lo peticionado se refiere a *"la copia simple del acuse de recibo de puño y letra del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz, relativo a la sanción impuesta por el IVAI dentro del expediente IVAI-REV/547/2017/III"*, esto es, la búsqueda de la información debe considerar que el documento a que se refirió el particular fue la recepción de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, consultable en el vínculo indicado en el párrafo precedente.

3. *Análisis de los puntos 11 y 13 de la solicitud de información respecto de la negativa aducida por el sujeto obligado*

Respecto del punto 11 en el que se solicitó la información relativa a la declaración de conflicto de intereses, de los cuatros servidores públicos que se mencionan en la solicitud, le asiste razón al sujeto obligado en virtud de que la información requerida, por sus atribuciones, no se encuentra en su posesión.

En este sentido, el ente público obligado ajustó su actuar a lo establecido en el artículo 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el sentido de notificar la inexistencia de la información y, en su caso, orientar ante el diverso sujeto obligado que pudiese contar con la misma. En la especie, dicha información debería ser objeto de pronunciamiento de la Contraloría General del Estado, pues en términos del artículo 23, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, señala que, son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes: *"recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades. En su caso, aplicar la sanción correspondiente a quienes no cumplan con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial en los términos de la ley de la materia"*.

Por esta razón, la respuesta y orientación fue adecuada, máxime que en la sustanciación indicó que las declaraciones patrimoniales deben presentarse en la Contraloría General del Estado por parte de los servidores públicos, por consiguiente, la información relativa a la declaración patrimonial o, en su caso si hubieren presentado declaraciones de conflictos de intereses, dicha información debía ser objeto de pronunciamiento por parte de la Contraloría General del Estado.

En relación con el punto 13 de la solicitud -tocante a las comisiones requeridas- el subdirector de recursos humanos durante la sustanciación

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373

del recurso de revisión (área competente para atender esta parte de la solicitud de información) precisó el número y descripción de comisiones otorgadas al servidor público a que se refiere la solicitud de modo que respecto de este reclamo se aprecia el cumplimiento de lo reclamado en el medio de impugnación.

No obstante, en cuanto a la información del importe de viáticos, le asiste razón al recurrente pues, el motivo de reclamo es que la búsqueda de la información era ambigua "pues señala que no tiene registros a nivel central, sin especificar si existe algún nivel distinto al central y/o unidad administrativa diversa que pudiera contar con la información", lo cual en efecto ocurre, porque el oficio SRF/4019/2017, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se limitó a indicar que no tienen registros contables tanto de viáticos, como de comisiones otorgadas no se tiene registro a nivel central, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Sin embargo, no bastaba con aclarar (oficio SRF/0145/2018, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho) la razón por la que se mencionó la búsqueda dentro de las "oficinas centrales" (aunque inicialmente no empleó la palabra "oficinas centrales", sino "nivel central"), pues al pronunciarse respecto de los viáticos indicó que buscó información relativa a "comisiones otorgadas", lo cual resulta incongruente y vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Como se aprecia, el hecho de realizar la búsqueda a partir del criterio de que *"no existen registros contables que infieran comisiones otorgadas al C"* (como se aprecia en el oficio SRF/0145/2018, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho), de ninguna manera implica que se haya avocado a la búsqueda de los viáticos dentro del sistema que registra la información financiera del sujeto obligado. Es decir, si uno de los puntos objeto de la solicitud fue conocer el importe de viáticos y la respuesta se centró en pronunciarse en relación con los *"registros contables que infieran comisiones"*, es evidente que se vulneró el derecho a la información de la parte reclamante.

Máxime que el Subdirector de Recursos Humanos del ente público sí informó en la sustanciación del medio recursal respecto de tres comisiones en la ciudad de México relativas al servidor público a que se refiere la solicitud, por lo que a partir de este elemento y de los datos contenidos en dicha respuesta deberá pronunciarse en relación a los viáticos requeridos.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como **revocar** el acuerdo del Comité de Transparencia del ente público, y **ordenarle** lo siguiente: en relación con los puntos 1 al 6 de la solicitud, notifique una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado en las páginas 19 y 20 del presente fallo. En relación con la documentación del punto 7 y de los viáticos requeridos en el punto 13 de la solicitud, notificar a

través de las áreas idóneas para ello (Unidad de Transparencia, Director Administrativo y Subdirección de Recursos Financieros) la disponibilidad de la información, considerando que en el caso de los viáticos, el Subdirector de Recursos Humanos informó la existencia de tres comisiones por parte del servidor público.

Para el caso de que se informe la inexistencia de la información, deberá declarar su inexistencia de conformidad con lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que señalan: *"Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda"* y *"Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"*. Lo que, además, tiene apoyo en el criterio 07/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cuya interpretación se concluye que la obligación de declarar la inexistencia de la información es exigible cuando del análisis a la normatividad aplicable se desprenda alguna obligación de contar con la información solicitada o se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado; se **revoca** el acuerdo del Comité de Transparencia del ente público y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos